

CONSTANCIA Señora Juez, le informo que revisé el correo electrónico institucional y a la fecha no encontré solicitud de embargo de remanentes, ni toma de remanentes registrada en el expediente. A su vez el correo de terminación del proceso por pago fue remitido de la dirección electrónica que el endosatario en procuración de la entidad demandante señaló en la demanda para efectos de su notificación, además que corresponde a la dirección registrada en el SIRNA. A Despacho.

Medellín, 20 de enero de 2022.



GUSTAVO SUAZA SUAZA
Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de enero mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado	ALFREDO DE JESUS DURANGO GARCIA Y LIBARDO DE JESUS SANCHEZ ARANGO
Radicado	05001 40 03 028 2022-01146 00
Instancia	Única
Providencia	Termina Proceso por pago

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento referente a la terminación de la actuación.

El artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, el escrito petitorio recibido en el correo electrónico institucional el 13 de enero del año que avanza fue presentado por el endosatario en procuración de la parte actora, tal como se desprende del título valor que se pretende ejecutar, para iniciar la acción (ver fl. 09 Doc. 01 Carpeta Principal).

Tampoco se han embargado remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, por lo que se concluye que la solicitud formulada se adecua a la citada norma.

Así las cosas, allanados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula; en consecuencia, se declarará terminado por pago total de la obligación el presente proceso, así mismo se ordenará levantar las medidas cautelares de embargo que fueran decretadas mediante auto de fecha 26 de octubre de 2022 (ver Doc. 02 Carpeta Medidas).

Adicionalmente, se dispondrá la entrega a favor de los demandados, de los depósitos judiciales que le hayan sido retenidos y que reposaren en la cuenta del Despacho, mediante título judicial que serán elaborados a nombre de a quien le hayan sido retenidas dichas sumas de dinero, y de las retenciones que se lleven a cabo después de la terminación del proceso.

Sin lugar a condena en costas, pues no se demostró la ocurrencia de perjuicios causados en contra de la ejecutada.

De otro lado, dado que la demanda fue presentada de forma digital, por lo que no cuenta el Despacho con el título valor físico original, deberá el acreedor dar cumplimiento a los artículos 624 y 877 del Código de Comercio, respecto del pagaré No. 744484, objeto de la Litis

Finalmente, habrá de aceptarse la renuncia a términos de notificación y ejecutoria solicitados por la parte actora.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: TERMINAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA, según lo preceptúa el artículo 461 ibídem, el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, y en contra de ALFREDO DE JESÚS DURANGO GARCÍA y LIBARDO DE JESÚS SANCHEZ ARANGO.

Segundo: Se ordena el levantamiento de las medidas de embargo decretadas mediante la providencia del 26 de octubre de 2022 (ver Doc. 02 Carpeta Medidas). Por la secretaría del juzgado expídase los oficios correspondientes.

Tercero: Se dispone la entrega a favor de los demandados, de los depósitos judiciales que le hayan sido retenidos y que reposaren en la cuenta del Despacho, mediante título judicial que serán elaborados a nombre de a quien le hayan sido retenidas dichas sumas de dinero, y de las retenciones que se lleven a cabo después de la terminación del proceso.

Cuarto: Sin lugar a condena en costas, por lo dicho en la parte motiva.

Quinto: Deberá el acreedor dar cumplimiento a los artículos 624 y 877 del Código de Comercio, respecto del pagaré No. 744484, objeto de la Litis.

SEXTO: Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria solicitados por la parte actora.

Quinto: AUTORIZAR el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial, y sin que la parte demandada se haya pronunciado al respecto.

NOTIFÍQUESE,

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c514d4758553a49e71cdc6810a7bda4467c814ab66d64a6116d3fb8df57f5888**

Documento generado en 20/01/2023 07:55:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>